

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-992/2017

ACTOR: ENRIQUE TAPIA RIVERA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
DIRECTOR	EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS	Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL	INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL	

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Enrique Tapia Rivera, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2691/2017, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral*¹, relacionada a la manifestación de intención del demandante para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

¹ En adelante, *Director Ejecutivo* o *autoridad responsable*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria a candidaturas independientes. Mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*² en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se expidió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. Modificaciones a las fechas de la convocatoria. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos precisados originalmente previstos en la convocatoria mencionada en el apartado precedente, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

4. Escrito del actor. El demandante expone que el catorce de octubre de dos mil diecisiete, presentó “carta intención” con

² En lo sucesivo, *Consejo General*.

relación a la postulación de su candidatura independiente a la Presidencia de la República.

5. Acto impugnado. El actor señala que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2691/2017, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el *Director Ejecutivo* emitió determinación, en el sentido de tener “por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República”.

6. Juicio ciudadano. A fin de controvertir la determinación precisada en el apartado que antecede, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, Enrique Tapia Rivera presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México*³, con relación a lo cual se integró el Cuaderno de Antecedentes 61/2017.

7. Consulta competencial. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de *Sala Regional Toluca* determinó someter el asunto a la competencia de este órgano jurisdiccional, dado que de la lectura de la demanda presentada por Enrique Tapia Rivera se advierte que está dirigida a la Sala Superior y al considerar que esa Sala Regional carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

³ En lo subsecuente, *Sala Regional Toluca*.

SUP-JDC-992/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

8. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-992/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

8. Radicación. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

⁴ En adelante, *Ley de Medios*.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁵

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencia, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Tapia Rivera, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2691/2017, emitido por el *Director Ejecutivo*, con relación a su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶ se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

⁶ En adelante, *Constitución federal*.

SUP-JDC-992/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la *Constitución federal* y las leyes aplicables.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁷, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la **Presidencia de la República**, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales,

⁷ En adelante *Ley Orgánica*.

diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Como se ha expuesto, en el particular, el ahora demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fin de controvertir la determinación del *Director Ejecutivo*, emitida mediante el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2691/2017, por la que se tuvo por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

En su demanda, Enrique Tapia Rivera aduce una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado en las elecciones populares respecto del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica* y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Tapia Rivera.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-992/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO